



RAÚL A. BUITRAGO RUIZ

Seguridad Vial- Visión Cero

e-mail:

[rbuitragovisioncerovial@gmail.com](mailto:rbuitragovisioncerovial@gmail.com)

Bogotá D.C. - COLOMBIA

Bogotá, 31 de octubre de 2023

Señores

**MINISTERIO DE TRANSPORTE**

Ministro

Ing. William Camargo Triana

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) / [wcamargo@mintransporte.gov.co](mailto:wcamargo@mintransporte.gov.co)

Asunto: Petición expedición de lineamientos vía circular a la luz de la Constitución Nacional frente a imposición de comparendos e inmovilización de vehículos en especial tipo motocicleta por presentar calcomanías en su carrocería.

Respetado Señor Ministro, ingeniero Camargo Triana:

#### CONTEXTO:

El pasado 1<sup>o</sup> 25 y 26 de octubre de 2023, así como días siguientes se hizo viral en redes sociales y en múltiples medios de comunicación la <sup>2</sup>inmovilización de una motocicleta en la ciudad de Bogotá por parte de una agente de tránsito, por presuntamente haber incurrido su conductor en la infracción contemplada en el artículo **131 literal B7 de la Ley 769 de 2002** (Código Nacional de Tránsito Terrestre), el cual prescribe: “*Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así: A. (...); B (...)*” **B7. No informar a la autoridad de tránsito competente el cambio de motor o color de un vehículo. En ambos casos, el vehículo será inmovilizado**; (...). (negrilla y subraya fuera de texto).

El análisis por parte de la agente de tránsito para haber inmovilizado el citado vehículo, según se deduce de lo manifestado por ésta en el <sup>3</sup>video subido a redes sociales, es que tenía adheridas varias calcomanías de diversos colores (principalmente en la parte inferior del tanque de combustible), concluyendo tal servidora pública que se presentó un **cambio de color del vehículo en cuestión**, al cotejarlo con el que se indica en la licencia de tránsito

---

<sup>1</sup> Fuente <sup>1</sup> <https://www.alertabogota.com/noticias/local/pilas-conductores-estan-que-quitan-motoslo-locoppor-articulo-muy-usado>

<sup>2</sup> Fuente: <https://cambiocolombia.com/pais/estas-son-las-modificaciones-en-motos-por-las-que-lo-pueden-multar>

<sup>3</sup> <https://www.youtube.com/shorts/1cNhjNTqfow>

(color blanco y negro), imponiéndole en consecuencia al conductor el correspondiente comparendo, así como la **inmovilización** de su motocicleta y su **remisión en grúa a los patios**.

Así mismo los medios de comunicación registraron el 26 de octubre de 2023 otro caso similar con el mismo resultado por parte de dicha <sup>4</sup>agente de tránsito: imposición de comparendo, inmovilización y remisión en grúa a los patios de la motocicleta (color en licencia de tránsito rojo y negro).

<sup>5</sup>Caracol Radio ese 26 de octubre de 2023 publicó entre otros <sup>6</sup>medios de comunicación: (...) *El coronel Wilson Barrios Perdomo, jefe de la seccional de Tránsito de Bogotá, habló en 6AM Hoy por Hoy sobre esta situación y explicó a detalle qué dice la ley colombiana al respecto*. “**La norma es bastante amplia en su aplicación** y ahí es donde tenemos los inconvenientes”, argumentó el coronel en defensa de la patrullera. (...) “El coronel de la Policía explicó que **“las calcas y todo lo que modifique el color original del vehículo hace una modificación de lo que está reglamentado para la tarjeta de propiedad”** (...) “Sobre el caso del video citado, el coronel Barrera explicó que el **propietario de la motocicleta, al pegar calcomanías en distintos sitios del vehículo, “está incurriendo en una situación de comparendo, por eso se aplica la norma”**. “Frente a los **porcentajes o medidas** en los que un conductor puede modificar su vehículo o añadir elementos como calcomanías, explicó que **no hay detalle en la norma**”. “Por esa razón **hasta el más mínimo detalle puede aplicar para una sanción amparada en la ley**”. “Todos los vehículos deben estar originales al transitar por la ciudad”, dijo. Y concluyó, en defensa del accionar de la patrullera expuesta en redes sociales: **“la norma es muy amplia, nos gustaría que fuera más específica, pero no lo es”**.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Teniendo en cuenta lo que expresamente reconoció el Jefe Seccional de Tránsito de Bogotá, coronel Wilson Barrios Perdomo, que **“la norma es bastante amplia en su aplicación”** y que les **“gustaría que fuera más específica”**, es claro entonces señor ministro de transporte, que le asiste a Usted un deber constitucional y legal como **“máxima autoridad suprema de tránsito”** orientar a las demás autoridades de tránsito entre ellas a la Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte, y para tal fin es importante y urgente que Ud. expida la correspondiente

---

<sup>4</sup> <https://www.infobae.com/colombia/2023/10/27/lo-hizo-de-nuevo-patrullera-inmovilizo-otra-moto-por-tener-calcomanias/>

<sup>5</sup> : <https://caracol.com.co/2023/10/26/calcomanias-si-modifican-color-de-los-vehiculos-y-son-motivo-de-multa-policia-de-transito/>

<sup>6</sup> <https://www.eltiempo.com/bogota/bogota-esta-permitido-pegar-calcomanias-en-la-moto-820253>

**CIRCULAR**, que atempere y/o evite desbordamientos de **interpretación exegética** por parte de los agentes de tránsito cuando aplican a raja tabla los artículos 49 y 131 literal B7 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), exégesis que va en contravía a los derechos fundamentales de rango constitucional que tenemos los **ciudadanos-conductores**, en particular los siguientes: el **respeto de la dignidad humana y al trabajo, la convivencia pacífica, la vigencia de un orden justo, el derecho a circular libremente por el territorio nacional, a ser tratados sin discriminación**, conforme lo establecen respectivamente los artículos 1º, 2º, 13 y 24 de nuestra Constitución Política, en concordancia con los principios establecidos igualmente en el artículo 1º de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), como son entre otros los de: **movilidad, libertad de acceso y la libre circulación**.

Así las cosas, podríamos concluir que hay consenso entre las autoridades de tránsito que la redacción de los artículos 49 y 131 literal B7 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), no es la más afortunada, por lo amplia o generica de las mismas; lo cual manifestamos ha llevado a situaciones completamente injustas en especial a los **conductores de motocicletas**, afectándolos en su movilidad, en su derecho al trabajo, en su libertad de acceso y en su propia dignidad humana, aunado a eso que su patrimonio se ve afectado por los costos que genera de manera inmediata la inmovilización de sus vehículos (pago de grúa y patios), sin perjuicio de estar a las resultas del comparendo en caso de que su impugnación les sea desfavorable y en consecuencia deban adicionalmente asumir el pago del valor de la multa.

Por otra parte, no existe en todo el articulado del **Código Nacional de Tránsito Terrestre** (Ley 769 de 2002), incluidas sus reformas a la fecha del presente escrito, norma que prohíba el colocar “calcomanías o stickers” en la carrocería de los vehículos, y mucho menos que tal proceder tenga como efecto jurídico o consecuencia que se asimila a un “cambio de color”.

No hay pena sin ley, y en materia de prohibiciones y consecuencias estas deben ser expresa y claras, características de las cuales adolecen los artículos en comento del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

En consecuencia las autoridades de tránsito al imponer comparendos e inmovilizaciones de vehículos por presentar estos calcomanías en su carrocería, iría no solo en contravía al principio de legalidad que se establece en el artículo 6º de la Constitución Nacional, sino en una eventual extralimitación de funciones.

Para efectos de atemperar a sus justas proporciones esa interpretación exegética por parte de las autoridades de tránsito, cuando aplican los artículos 49 y el literal B7 del artículo 131 de la Ley 769

de 2002, no deben olvidarse del <sup>7</sup>principio de supremacía constitucional, que al respecto ha señalado:

*La Corte advierte, que los métodos tradicionales de interpretación son, al menos en su versión original del siglo XIX, funcionales a la mencionada concepción de la actividad legislativa. Esto es así si se tiene en cuenta que los mismos están basados en la supremacía de la actividad del legislador y la mencionada inexistencia de parámetros superiores a la legislación. En efecto, el método sistemático apela a encontrar el sentido de las disposiciones a partir de la comparación con otras normas que pertenecen al orden jurídico legal y que guardan relación con aquella. Lo mismo sucede con el método histórico, pues este intenta buscar el significado de la legislación a través de sus antecedentes y trabajos preparatorios. De igual manera, el método teológico o finalista se basa en la identificación de los objetivos de la legislación, de manera que resulta justifica una interpretación del precepto legal, cuando ese entendimiento concuerda con tales propósitos. Por último, el método gramatical es el que está más profundamente vinculado con la hipótesis de infalibilidad de ese legislador soberano, pues supone que en ciertas ocasiones las normas tienen un sentido único, que no requiere ser interpretado. Sin embargo, al tratarse de la norma objeto de control de constitucionalidad, un estudio más detallado sobre esta fórmula de interpretación será propuesta por la Sala al momento de analizar el caso concreto. En suma, los métodos tradicionales de interpretación están basados en el reconocimiento del carácter incuestionado de la actividad de producción normativa a cargo del legislador, fundada a su vez en la titularidad de soberanía que el adscribe el modelo contractualista clásico de justificación del poder político. Esta justificación, como es sencillo observar, contrasta con los fundamentos del constitucionalismo contemporáneo, que impone a la Carta Política y en particular a los derechos fundamentales, como límite y parámetro obligatorio de la función legislativa. No obstante, advierte la Corte que el vínculo entre el origen de los métodos de interpretación y el contractualismo liberal no resta utilidad a aquellos en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho. Esto debido a que de acuerdo con el principio de interpretación conforme, explicado en el fundamento jurídico 6.2 de esta sentencia, las normas legales, entre ellas las previstas en el Código Civil y que definen dichos métodos hermenéuticos, deben ser armonizadas con los derechos, principios y valores constitucionales. Esto significa que las referidas fórmulas de interpretación serán conformes con la Carta Política en cuanto garanticen la eficacia de las facetas jerárquica, directiva e integradora del principio de supremacía constitucional. En otras palabras, la utilización de los métodos tradicionales de interpretación en casos concretos será admisible a condición que los resultados hermenéuticos sean compatibles con las restricciones formales y materiales de validez que impone la Constitución. En consecuencia, el intérprete deberá desechar aquellas opciones interpretativas que contradigan la Carta, incluso cuando las mismas sean un ejercicio razonable de las fórmulas*

---

<sup>7</sup> Fuente: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-054-16.htm>

de interpretación mencionadas. En contrario, cuando el uso de dichos mecanismos tradicionales no implique dicha incompatibilidad, sus resultados serán compatibles con el orden constitucional”.

Por otra parte señor ministro, tal como es de su conocimiento, en razón a los temas que por motivo de su profesión ha desarrollado en años anteriores, dar una interpretación tan exegética a los artículos previamente citados (artículos 49 y 131 literal B7 de la Ley 769 de 2002), es injusto para con los conductores en especial aquellos de motocicletas, puesto que el 92% (estratos 1, 2 y 3) de éstos la utilizan como medio de trabajo y fuente de ingresos.

Sin perjuicio de lo expuesto atrás, importante igualmente recordar respuesta del propio ministerio de transporte Radicado MT No.20161340148381 a consulta previa realizada al respecto, cuando en su parte pertinente manifiesta:

(...)

*“No hay disposición legal que prohíba la multiplicidad de colores en los vehículos automotores, no obstante, sus propietarios deben informar previamente y solicitar el trámite respectivo ante el Organismo de Tránsito **cuando deciden efectuar cambios o modificaciones notorias en este aspecto,** para que esta novedad figure en el Registro Nacional Automotor y a la vez en la Licencia de Tránsito”.*

(...)

*“Aunado a lo expuesto, se debe resaltar que en la Licencia de Tránsito deben figurar los colores predominantes, indistintamente del diseño o ubicación de los mismos”*

Importante la conducta que señala en dicha respuesta el ministerio: **cambios o modificaciones notorias,** de tal suerte que podríamos concluir que el hecho de tener varias calcomanías en la carrocería del vehículo incluido motocicletas no genera per se un cambio de color automático del vehículo, tendrían que ser de tal proporción que a través de la percepción visual se evidenciara que el color predominante que figura en la Licencia de Tránsito efectivamente quedó oculto por tales calcomanías, y utilizamos la expresión “oculto”, puesto que en estricto sentido el color original sigue allí, no ha cambiado, pues bastaría con retirarlas y quedaría nuevamente a la vista el color original registrado en dicho documento público.

Esto nos lleva a pensar que el cambio o modificación de color del vehículo debe materializar como mínimo dos conductas plenamente conscientes por parte del propietario:

1. La voluntad inequívoca de éste de cambiar el color original registrado y
2. Que efectivamente una vez autorizado tal cambio por el Organismo de Tránsito, realizar la acción de cambiar el color: eliminando la pintura original y en su reemplazo pintar con el nuevo color o colores autorizados.

Significa lo anterior, que el instalar un elemento decorativo como son las calcomanías en la carrocería del vehículo, no genera intención o voluntad del propietario de cambiar el color original de su vehículo, pues de buena fe éste considera que adherir tal elemento no implica cambio del color registrado en la licencia de tránsito (artículo 83 de la Constitución: “las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas).

Existe una presunción de rango constitucional de buena fe a favor del particular, y en consecuencia no puede la autoridad de tránsito sumariamente invertir tal presunción para una parte y por otra determinar una **responsabilidad objetiva**, como equivocadamente lo está realizando: instalación de cualquier calcomanía es sinónimo de cambio de color; debe la autoridad enervar jurídicamente tal presunción y demostrar que la verdadera intención del propietario era cambiar notoriamente el color de su vehículo pretermitiendo el trámite de autorización previa establecido en el artículo 49 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), lo cual debe surtirse en un proceso; de ahí resultando contrario a derecho la inmovilización in situ así como la orden de grúa y patios.

#### **PETICIÓN:**

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, le solicito (PETICIÓN) respetuosamente señor ministro tener presente los razonamientos jurídicos aquí expuestos por el sucrito y proferir la correspondiente **CIRCULAR** que atempere la interpretación exegética que las autoridades de tránsito están aplicando en nuestro criterio contrario a derecho, al aplicar los artículos ya tantas veces citado en el presente documento, de la manera como actualmente lo están haciendo, cuando observan calcomanías en las carrocerías de los vehículos en especial motocicletas.

Recibiré notificaciones y/o comunicaciones en el siguiente correo electrónico:

[rbuitragovisioncerovial@gmail.com](mailto:rbuitragovisioncerovial@gmail.com)

Cordialmente,

#### **RAÚL A. BUITRAGO RUIZ**

c.c. No.19.480.746 de Bogotá  
ex – Secretario General Minambiente  
ex – Secretario General / ex – Director Jurídico  
Supernotariado

c.c. Señor Director PUBLIMOTOS – Dr. Alejandro Rubio Sabogal – Instagram: @publimotosweb  
Dirección: Av Caracas No. 63-32 Mezanine 2 - Bogotá D.C. - COLOMBIA  
archivo